



**RESOLUCIÓN N° 0328-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de abril del 2022

**VISTO:**

Expediente n.º 410-2022/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por Don **GLACIDO ABELINO ARCE VICENTE** en su calidad de coordinador del comité de saneamiento del IES Tecnológico Público "Francisco de Paula Gonzales Vigil", formulado contra el Oficio N° 04183-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 19 de mayo de 2021; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del capítulo I del título I del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el "T.U.O. de la Ley n.º 27444"), dispone que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)".
4. Que, el numeral 120.3 del artículo 120º del "T.U.O. de la Ley n.º 27444" dispone que "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)".
5. Que, en virtud a lo establecido en los artículos 218º y 219º del "T.U.O. de la Ley N° 27444", "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;
6. Que, mediante carta s/n de fecha 20 de abril de 2021 (S.I. n.º 09669-2021) Don **GLACIDO ABELINO ARCE VICENTE** en su calidad de coordinador del comité de saneamiento del IES Tecnológico Público "Francisco de Paula Gonzales Vigil" (en adelante "el administrado"), solicitó a esta Superintendencia la regularización y formalización de la transferencia de dominio a favor del IESTP-FPGV-MINEDU llevada a cabo por Resolución Suprema n.º 145, respecto del inmueble rural ubicado en el distrito de Calana (kilómetro 11 de la carretera Tacna-Pachia) sector Piedra Blanca denominado Fundo Calana SUBSEDE del IESTP-FPGV., con extensión 31.0583 hectáreas actuales (antes 34.00 hectáreas - de 340 000,00 m<sup>2</sup>) (en adelante "el predio");
7. Que, mediante Oficio N° 04183-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 19 de mayo de 2021 (folio 26) (en adelante "el oficio"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia hizo de conocimiento de "el

administrado” que mediante Resolución Ministerial n.º 429-2006-EF-10 del 24 de julio de 2006, se comunicó que con fecha 3 de noviembre de 2005, el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF y el Presidente Regional de Tacna, suscribieron el Informe Final, el Acta Sustentatoria y los demás documentos que establece la Directiva “Procedimiento para Efectivizar la Transferencia de Funciones Específicas de los Sectores del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales, incluidas en el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004”, mediante las cuales se formalizó y efectivizó la transferencia de competencia para la administración y adjudicación de predios del Estado por parte del citado Gobierno Regional. En ese sentido, “el predio” objeto de consulta no se encontraría bajo la competencia de esta Superintendencia por lo que no resulta factible atender lo solicitado;

8. Que, el referido oficio fue debidamente notificado el 19 de mayo de 2021 mediante correo electrónico proporcionado por “el administrado” (folio 27), el mismo que confirmó su recepción por el mismo medio electrónico, de acuerdo a la constancia de recepción remitida (folio 27);

9. Que, Don **GLACIDO ABELINO ARCE VICENTE** en su calidad de coordinador del Comité de Saneamiento del IES Tecnológico Público “Francisco de Paula Gonzales Vigil” (en adelante “el administrado”) interpuso recurso de reconsideración mediante escrito s/n (S.I. n.º 08380-2022) presentado a través de la Mesa de Partes Virtual – MPV de esta Superintendencia el 21 de marzo de 2022 (folios 28 al 30);

10. Que, conforme a lo previsto en el artículo 219º de la LPAG, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

11. Que, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219º del “T.U.O. de la Ley n.º 27444”, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido[4]. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

12. Que, de la revisión del escrito de reconsideración presentado, se advierte que, para tal efecto, “el administrado” presentó como nueva prueba, lo siguiente: a) Copia simple oficio n.º 707 del 15.04.1957, b) Copia simple formato de solicitud de rectificación dirigido a Municipalidad Distrital de Calana del 17.05.2017, c) Copia simple del D.S. n.º 145, d) Publicación en el diario Oficial el Peruano, e) Plan conceptual de regularización, f) Breve reseña histórica, g) Copia simple de Resolución Directoral n.º 0668-2006 del 04.09.2006, g) Copia simple de Resolución Ejecutiva Regional n.º 151-2019-GR/GOB.REG.TACNA, h) Copia simple Resolución Suprema n.º 131-83-ED, i) Copia simple plano ubicación sin coordenadas, j) Copia simple de memoria descriptiva sin firma, k) Copia simple credencial certificados común correspondiente al señor Alexis Gregorio Grande Ale, l) Copia simple Declaración Jurada de posesión suscrita por el Director Regional Sectorial de Educación señor Oscar Mamani Aguilar, ll) Copia simple de certificado de información catastral, m) Copia simple constancia de posesión n.º 1384-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, n) Copia simple formulario PR – DJ impuesto predial, ñ) Copia simple partida n.º 05115003, o) Copia simple carta n.º 01-2022-CFLFPGV-TAC del 14.03.2020, p) Copia simple esquila de observación título n.º 2019-00375041, q) Copia simple formato de atención archivo central MINEDU, r) Foto placa conmemorativa Instituto Nacional Agropecuario n.º 25, s) Copia simple credencial gobernador Regional de Tacna Juan Tonconi Quispe (folios 31 al 62);

13. Que, en relación a recursos de reconsideración presentados en contra de los actos administrativos emitidos por esta Subdirección, es conveniente precisar que, en primer orden, se debe calificar la admisibilidad o improcedencia de éstos, para lo cual se debe tener presente los criterios siguientes: **a)** plazo; **b)** competencia; **c)** legitimidad; **d)** nueva prueba; y **e)** otros exigidos por ley. En segundo orden, y siempre que cumplan con los criterios anteriores, se deberá analizar, cuando corresponda, cada uno de los argumentos de fondo o sustantivos que sustentan el recurso de reconsideración;

14. Que, respecto de la calificación del plazo, se tiene que en autos consta que “el oficio” fue notificado con fecha 19 de mayo de 2021 mediante correo electrónico proporcionado por “el administrado” (folio 27); por lo cual el plazo para interponer el recurso de reconsideración de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, **venció el 10 de junio de 2021**, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218º de la LPAG;

15. Que, asimismo, consta en autos que “el administrado” presentó su recurso de reconsideración el día **21 de marzo de 2022** (folios 28 al 62); es decir, fuera del plazo (incluido el término de la distancia) previsto en la ley; y, considerando que el plazo para formular este tipo de recursos es perentorio, esto es que tiene la calidad de improrrogable, salvo disposición legal de conformidad con lo previsto en el numeral 147.1 del artículo 147 de la “LPAG”; corresponde a esta Subdirección declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por “el administrado”, quedando firme el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo previsto por el artículo 222º de la LPAG;

16. Que, en ese sentido, no habiéndose superado la calificación de admisibilidad o improcedencia descrita en el décimo considerando de la presente resolución, esta Subdirección prescindirá del análisis de fondo o sustantivo de cada uno de los argumentos planteados por “el administrado”;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la “la Ley”, “el Reglamento”, la “LPAG”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG de fecha 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0379-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de abril de 2022 (folios 63 al 65);

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** – Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMORÁNEO** el recurso de reconsideración interpuesto por Don **GLACIDO ABELINO ARCE VICENTE** en su calidad de coordinador del comité de saneamiento del IES Tecnológico Público “Francisco de Paula Gonzales Vigil” contra el oficio n.º 04183-2021/SBNDGPE-SDAPE de fecha 14 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.** – Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.** –

**Visado por:**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] TUO de Ley N.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

[4] MORÓN ÚRBUNA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213).